

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 29 de junio de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**ROLDAN, JUAN CARLOS C/ CASA PALM S.A.C.I.I.Y A. S/ ORDINARIO**", **nro. expte. BA-01257-L-2025**, y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante Dr. Juan A. Lagomarsino y tercer votante, Dr. Juan Pablo Frattini.-

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---**I) Antecedentes:**

---**I.1)** Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta el 24/12/2024 por el Sr. Juan Carlos Roldan representado por su letrado apoderado Dr. Darío Flavio Edmundo García Saavedra contra la sociedad Casa Palm SA CUIT 30-716100703-1 reclamando el pago de la suma de \$35.450.498,18 e intereses que se devenguen desde el despido hasta su efectivo pago incluyendo los que se devenguen durante el juicio.

---La suma reclamada se compone de los rubros i) indemnización por antigüedad art. 245 LCT; ii) indemnización por preaviso art. 232 LCT; iii) integración del mes de despido; iv) licencia por enfermedad hasta el 09/07/2025 y v) ley 23592. Reclama asimismo la capitalización de los montos en los términos del art. 770 inciso b) que si bien identifica como del CPCC se relaciona con el CCyCN.

---Explica que ingresó a trabajar para la sociedad demandada el 21/04/2008, como empleado administrativo encargado de la coordinación logística de despacho y entrega de mercadería en predio de la demandada ubicado en calle Brown 404 de San Carlos de Bariloche, describe las tareas a cargo y agrega que, siempre se desempeñó con

dedicación, en cumplimiento estricto de sus tareas, con responsabilidad y colaborativamente, sin tener sanciones laborales ni conflicto alguno con la empleadora y que a lo largo de los años el actor se ganó la confianza y aprecio de la empleadora por su buen desempeño laboral.

---Refiere que en el mes de 3/2024 comenzó a presentar síntomas de angustia, ataques de pánico y depresión y que, debido a ello, tuvo algunas licencias por enfermedad otorgadas el 20/03/2024; 15/04/2024 con tratamiento farmacológico y por médica psiquiatra Dra. Agustina Gomez MN 162000 – MP 8596.

---Acompaña los certificados que le fueron emitidos y refiere que, si bien en los meses de junio y julio 2024 tuvo varias consultas y su cuadro mejoró por lo que continuó trabajando sin inconvenientes, para febrero de 2025 volvió a presentar síntomas de angustia, ataques de pánico y depresión, por lo que fue licenciado a reposo laboral.

---Precisa que luego de esa licencia volvió a trabajar, pero en abril de 2025 presentó un agravamiento de su cuadro, con sintomatología depresiva e insomnio y por ello se le indicó licencia por enfermedad por 30 días con tratamiento psicológico y farmacológico.

---Expone que comunicó la licencia por el canal habitual de información por mensaje de WhatsApp a su superior y presentación del certificado médico ante RRHH de la empresa demandada. Que a partir de allí, se lo convocó a control patronal (art. 21 LCT) para el 18/04/2025 oportunidad en la cual fue entrevistado por una psicóloga. Agrega que para ese entonces presentaba ataques de pánico; temor a salir de su domicilio; agorafobia se encontraba con tratamiento farmacológico con antidepresivos y sedantes para dormir y demás medicación que no permitía tener una vigilia con atención normal sino con lentitud de sedación.

---Manifiesta que en ese contexto para el 23/04/2025 la empresa demandada lo intimó a presentarse en el término de 24hs a trabajar, invocando que el contralor efectuado por la psicóloga refirió que “se encontraba en condiciones de prestar tareas, que su cuadro depresivo era leve y no vinculado a cuestiones laborales”. Agrega que contestó esa intimación el 25/04/2025, con la confirmación que el licenciamiento le fue indicado por la Dra. Agustina Gomez, al que ratificó en su voluntad de continuar el licenciamiento y el contrato laboral; con la aclaración que al respecto prevalecía el diagnóstico y tratamiento indicado por la citada profesional; razón por la cual rechazó la vinculación del psicodiagnóstico.

---Invoca que, por el propio cuadro depresivo con ataques de pánico, temor a salir de su

casa y agorafobia le era muy dificultoso desplazarse siquiera para enviar las comunicaciones fehacientes a la demandada a fin de sostener su licencia, pero para el 30/04/2024 la empresa demandada nuevamente lo citó a control médico para el 09/05/2025 para tener una entrevista con una psicóloga, diligencia a la que cumplió y en la cual entregó el certificado de nuevo licenciamiento dado en fecha 07/05/2025 hasta el 06/06/2025.

---Expone que en este contexto en fecha 19/05/2025 la empleadora lo intimó en los términos del art. 244 de la LCT a presentarse a trabajar, con el argumento que estaba ausente sin justificar ausencia desde el 16/05/2025.

---Adjunta el telegrama que en respuesta remitió el 23/05/2025 bajo el Nro 32453213 0. En el que expuso que había entregado la constancia de extensión de su licenciamiento emitida el 07/05/2025 hasta el 06/06/2025 en ocasión de la entrevista con el contralor del 09/05/2025 y lo transcribe.

---Refiere que la empresa empleadora no respetó el licenciamiento otorgado por la médica tratante y se mantuvo en la posición de desconocer que había justificado sus ausencias y presentado el certificado en Medet al tiempo de la audiencia de contralor.

---Que llegado el 28/05/2025 la empresa demandada, lo citó a una audiencia a celebrarse el 02/06/2025 ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro a fin de dirimir la discrepancia entre los certificados. Que sin perjuicio de que contestó las misivas sosteniendo el licenciamiento médico, concurrió a la audiencia, ocasión en la cual ratificó su cuadro psiquiátrico, las indicaciones médicas y prestó conformidad para la realización de un control patronal con un médico de la especialidad de psiquiatría. Agrega que, la demandada no instó la formación de una tercera opinión por parte del Cuerpo de Investigación Forense y abandonó la instancia administrativa.

---Expone que el 04/06/2025 mediante carta documento que acompaña, la demandada nuevamente lo intimó a presentarse a trabajar; a lo que contestó con su telegrama del 12/06/2025 No CD304892051 en el que no solo ratificó que se encontraba de licenciamiento médico desde el 16/04/2025 esta vez por extensión de certificado emitido el 06/06/2025 por otros treinta días; sino que dejó constancia que entregó el mismo a la empleada de la empresa Sra. Agustina Bursik el 09/06/2025 junto con una nueva constancia del certificado del 7/05/25 todo ello además de referirse al telegrama que remitió el 5/06/2025 de intimación -de pago de los días descontados en la liquidación de mayo de 2025 y que ascendió a la suma de \$ 681.742,44 y reiterar que la citada intimación bajo apercibimiento de considerarse despedido.

---Expone lo que significó en su economía, estabilidad emocional y clínica el descuento aplicado por la demandada que entiende indebido sobre los haberes de mayo de 2025.

---Agrega que la demandada no dio cumplimiento a la intimación cursada, hizo caso omiso a su reclamo y motivó, conforme lo expusiera en su telegrama del 18/06/2025 CD324510837, a posicionarse en despido indirecto y reclamar el pago de los rubros indemnizatorios. Completa el relato y acompaña las misivas que concluyeron el intercambio telegráfico.

---Practica liquidación, funda en derecho y jurisprudencia el reclamo de cada uno de los rubros reclamados dentro del régimen de la LCT y de reparación de daño moral que entiende causado, atento a la conducta de la demandada que deliberadamente mintió al sostener que no conocía un certificado de licencia por enfermedad (cuando se refirió al mismo en varias comunicaciones epistolares) y basado en ello descontó sus salarios, “ausencia injustificada”, con lo que provocó no solo su ahogamiento financiero en el contexto de su tratamiento psiquiátrico, grandes gastos personales de medicación y consultas psicológicas; sino su mayor endeudamiento por no poder abonar sus gastos corrientes.

---Describe el paso por la etapa de conciliación previa obligatoria. Acompaña prueba documental y entre ellas los recibos de Salarios; certificados médicos; cartas documento intercambiadas; inicio de expediente administrativo SETRN y Formulario FF 10. Ofrece restante prueba y formula reserva del Caso Federal .

---**I.2)** Notificada la demanda, comparece el 23/02/2025⁶ el Dr. Claudio Cabaleiro, en su carácter de apoderado de CASA PALM S.A.C.I.F. (E0003-E0004) Contesta la demanda, niega los extremos de hecho y derecho en los que se basa la pretensión.

---Sostiene que demanda promovida se asienta sobre una construcción fáctica inexacta, al pretender atribuir a su representada un supuesto desconocimiento de una licencia médica, específicamente la que presenta el actor como documental y que tiene fecha 7 de mayo de 2026 y de la que reitera no le consta su validez, autenticidad ni diagnóstico, además de que jamás fue válidamente comunicada ni acreditada en tiempo oportuno a la empresa, pese al requerimiento efectuado por personal de la misma en varias oportunidades.

---Refiere que durante el período correspondiente al mes de mayo de 2025, el actor incurrió en ausencias laborales desde el 16 de mayo de 2026, respecto de las cuales no existió constancia médica formalmente recepcionada por la empleadora, extremo que resulta determinante para la resolución del litigio; toda vez que, el actor argumenta su

despido en un descuento de 14 días que se le efectuó al no haber cumplido con el requerimiento legal de presentar certificado en tiempo y forma, para que la empresa pueda ejercer el real control que le faculta la ley.

---Afirma que en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo la ausencia por enfermedad inculpable requiere, para su validez jurídica, acreditación oportuna y comunicación fehaciente, carga que incumbe exclusivamente al trabajador.

---Reconoce que el actor, tenía una licencia que había comenzado el 16 de abril de 2025 que era controlada por la empresa, conforme art. 210 de la LCT y que tenía una duración hasta el 15 de mayo de 2025. Que, en ocasión de ser citado a un segundo control con otra profesional, en Medet, para el día 9 de mayo de 2025, aún restaban 6 días de licencia médica según certificado que origina el control.

---Afirma que el actor jamás entregó el certificado que dice haber presentado en Medet, que tampoco lo hizo a la profesional que lo atendió en ese centro Dra. Tamara Perez Andiarena en ocasión del contralor efectuado el 09 de mayo de 2025; ni a la empresa por ninguno de los canales formales habilitados y comunicados a los empleados por la empresa según reglamento que adjunta sino recién lo hizo el día 9 de junio de 2025 junto con un nuevo certificado en la dirección de la empresa.

---En relación al trámite ante la Secretaría de Trabajo sostiene que conforme se desprende de la nota elevada el día 16 de mayo de 2025 siempre estuvo vinculado al certificado de fecha 16 de abril de 2025, y no el que refiere el actor del día 7 de mayo de 2025.

---Fundamenta que ejerció en forma regular las facultades de contralor médico previstas en el art. 210 LCT y que, pese a que a contar con dos informes de control en torno al certificado del 16 de abril de 2025 que se expidieron en torno a que el actor estaba en condiciones de prestar tareas, no descontó los días.

---Refiere que el descuento salarial practicado constituye una consecuencia legal directa derivada de ausencias no justificadas, desde el día 16 de mayo de 2025 al 30 de mayo de 2025; que consecuentemente es falso que revista carácter sancionatorio, sino que responde al principio de devengamiento remuneratorio y la imputación de licencia injustificada por no presentación de certificado médico con los requisitos legales.

---Respecto del despido indirecto en que se posicionó el actor lo considera injustificado porque no media injuria grave ni objetiva, frente a un descuento salarial de 14 días por no presentación de certificado en tiempo y forma, tomando los antecedentes de reconocimiento de la totalidad de las licencias presentadas por parte de la empresa, la

antigüedad en la relación laboral, y la buena fe demostrada por la empresa en intentar todos los medios legales dispuestos para aclarar la situación. Considera desproporcionada la decisión rupturista adoptada por el actor además de contraria al principio de conservación del contrato laboral, en un contexto en el que siempre mantuvo con los directores de la empresa y particularmente con el director Sr. Mariano Gimenez un vínculo de contacto directo y personal en episodios de índole personal que lo afectaron.

---Impugna la liquidación pretendida; respecto del reclamo de daño moral rechaza la existencia de un acto ilícito autónomo, de acto discriminatorio de su parte o dependientes, de conducta antijurídica imputable a su parte. Funda en derecho.

---Acompaña prueba documental. Entre ella intercambio telegráfico con el actor, la presentación ante la Secretaría de Trabajo, recibo de liquidación final, capturas de pantallas de comunicación por WhatsApp, informes de controles médicos realizados a Juan Carlos Roldan, email enviado por el actor a Soledad Gabriela Silvera de fecha 9 de junio de 2025.

---**I.3)** Corrido el traslado previsto en el art 38 de la ley 5631 (Movimiento I0004) no mereció observación o presentación alguna de la parte actora.

---**I.4)** El 17/03/2026 se sustancia la audiencia prevista en el art. 41 Ley P 5631 sin posibilidad de acuerdo, razón por la cual se fijan los hechos controvertidos y abre la causa a prueba.

---Se agrega informe de la Dra. Gomez en Movimiento (I0013), de la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro (I0015-I0024), ARCA (I0016) y MEDET (I0020).

---El 29/04/2026 se celebra la audiencia de vista de causa en la que se reciben los testimonios de la médica psiquiatra Dra. Agustina Gomez y Sr. Luis Arrepol (ofrecidos por la parte actora), los del Dr. Sebastián Anes, Lic. Tamara Perez Andiarena y Gabriela Soledad Silveira (ofrecidos por la parte demandada).

---En fecha 21/05/2026 se dispone el estado procesal para recibir alegatos (I0025), alega la parte actora (E0018) y la demandada (E0019); encontrándose las actuaciones en condición de dictar sentencia (I0028-I0031).

---**II) Los hechos:**

---Con los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunta -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento, no se encuentra controvertido:

---i) la fecha de inicio de la relación laboral entre las partes el 21/04/2008,

---ii) el encuadramiento convencional y categoría profesional del actor Administrativo A del CCT 130/75,
---iii) el licenciamiento médico del actor iniciado el 16/04/2025,
---iv) los contralores médicos efectuados por la demandada en MEDET,
---v) el intercambio telegráfico mantenido entre las partes, y
---vi) el efectivo descuento dispuesto por la parte demandada en la liquidación de haberes del mes de mayo de 2025; ello por cuanto liquidó sólo 15 días de los de la totalidad del mes.

---La controversia se centró en:

---i) la justificación de la licencia médica emitida el 16/04/2025: toda vez que, sin perjuicio de haberse abonado completo el mes de abril 2025, la parte actora basada en la indicación dada por la médica psiquiatra la Dra. Gomez la entiende justificada y la parte demandada entiende lo contrario, basada en los informes de MEDET e interconsultas con Lic. en Psicología de esa institución;
---ii)) la efectiva entrega por parte del actor del certificado de licenciamiento de fecha 07/05/2025;
---iii) la justificación de la licencia médica a partir del 07/05/2025;
---iv) la procedencia del descuento aplicado por la parte demandada en la liquidación del mes de mayo 2025;
---v) la procedencia del despido indirecto en que se posicionó el actor;
---vi) los hechos invocados por el actor para calificar de discriminatoria la conducta de la parte demandada.

---**III. De la prueba:**

---Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 55 de la ley 5631, habré de referirme en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no.-

---**III.1) Prueba oficiatoria:** Sin perjuicio de no encontrarse controvertida la fecha de ingreso del actor, su encuadramiento convencional, categoría y régimen salarial el actor, el ARCA convalida en Movimiento I0016 el pago e integración regular de los aportes tanto al sistema de seguridad social como de obra social y de contribuciones a la obra social.

---La médica psiquiatra Dra. Agustina Gomez en Movimiento I0013 informa la autenticidad de los certificados emitidos al actor, con la aclaración que fueron extendidos en el contexto de la atención médica brindada al actor en su condición de

paciente.

---El Dr. Sebastián Anes, Director médico de “Medet Salud y Trabajo” por Movimiento I0020 informa que el actor se presentó en ese establecimiento el 22 de abril de 2025 a consulta con médico laboral y el 09 de mayo de 2025 a psicodiagnóstico con la Lic. Perez. Aclara que la citada profesional no está autorizada a recibir ningún certificado y que si bien los médicos laborales sí, no tienen constancia alguna de haber atendido al actor.

---Respecto del procedimiento tramitado ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia de Río Negro (I0015-I0024) el citado organismo remite las constancias del Expediente 2025-00480777-GDERNE-DZSCB#ST iniciado con la presentación de la parte demandada, a fin de que se fije audiencia conciliatoria ante la divergencia vinculada con el certificado de licencia psiquiátrica que adjuntó de fecha 16/04/2025 y cuyo folio 1, coincide con la documental acompañada por cada una de las partes en su presentación de demanda y contestación respectivamente. Del citado expediente surge la fijación de audiencia conciliatoria presencial para el 02/06/2025, sin otro registro de actuación; atento la aclaración incorporada en Movimiento I0024 respecto de no haberse labrado acta en ocasión de la audiencia referenciada.

---**III.2) Prueba testimonial:** Al tiempo de celebrarse la audiencia prevista en el art. 53 de la ley 5631 (I0021) prestan declaración:

---La médica psiquiatra Dra. Agustina Gomez (testigo ofrecida por la parte actora) quien reconoce la documental aportada en Movimiento I0001 fs 12 y 13 del adjunto “certificados y comunicaciones epistolares cronológico”. Agrega que el actor fue su paciente en el período desde 3/2024 a 6/2025. Respecto del cuadro tratado en el actor lo divide en dos partes; al principio tenía un cuadro de depresión leve (por la muerte de su suegro y acumulando stress, aclara la medicación y que estos primeros meses indicó que necesitada licencia médica 30 y 15 días. Que según tiene entendido no tomó el licenciamiento por no ser aceptado por la empresa empleadora y que, al tiempo la medicación comenzó a hacer efecto y la evolución fue buena. Pero a mediados de 2024 el cuadro se complicó con el fallecimiento de su padre y a fin de año su separación, lo que, sumado a afrontar diferentes problemas económicos, afectado por crisis vitales, determinaron que el cuadro evolucionara a estado depresivo moderado a grave. Expone la medicación indicada en este período y el tenor de la misma atento el agravamiento de su estado. Refiere el inicio de psicoterapia e individualiza a la profesional tratante. Da fundamentación de las razones de licenciamiento médico laboral. Respecto del

certificado emitido el 7/05/2025 lo reconoce. Dentro de las preguntas formuladas por el Tribunal y las partes contestó que ningún profesional vinculado al contralor médico laboral de la empresa empleadora se había comunicado con ella en relación al actor; también aclaró que no se trató de un trastorno de la personalidad, sino de cuadros depresivos a repetición reactivos a crisis vitales. Aclara en relación al licenciamiento laboral, sus fundamentos en la medicación sedativa, hipnótica anti impulsiva y sus efectos adversos de sedación y alteración de la concentración y reflejos. Agrega que al principio del tratamiento el actor ingresó para su atención en forma particular y luego por cobertura Sancor concluyendo el tratamiento – según su registro de contacto con el actor por problemas económicos.

---El Dr. Sebastián Anes, profesional a cargo de la Dirección General del servicio de medicina laboral MEDET ofrecido por la parte demandada, que brinda servicios de contralor a la empresa demandada desde el año 2018 ò 2019. Confirmó no conocer personalmente al actor, sino conocer de él a través de su historia clínica. En lo puntual y en relación al contralor médico laboral efectuado al actor con motivo del licenciamiento dado en el período 2024 – 2025 indicó que estuvo a cargo de los médicos que atienden por orden de llegada en MEDET, sin poder dar mayor precisión. Respecto del psicotécnico detalla que estuvo a cargo de la Lic. Tamara Perez el que personalmente avaló. Explica el protocolo de MEDET de atención y recepción de certificados en los casos como la empresa demandada que tiene la cobertura de contralor, el cual es por orden de llegada, sin necesidad de turno previo, se lo registra en una planilla que firma cada persona concurrente al servicio, a quien se le asigna un médico y que de tener un certificado lo recibe el médico, concluyendo con la emisión de una constancia indicando si tiene o no licencia. Agrega que en el caso de la Lic. Perez no se encuentra facultada a recibir certificados porque la metodología es que los reciba un médico y en su caso el actor no fue convocado a un contralor con ella; sino para que realice interconsulta y test psicotécnico para luego ser analizado en forma conjunta.

---La Lic. Tamara Perez Andiarena (testimonio ofrecido por la parte demandada) confirmó con su testimonio que le tomó una evaluación psicodiagnóstica al actor para evaluar indicadores psicológicos. Que lo vio en dos oportunidades en 2024 y mayo de 2025. Respecto de mayo 2025 refiere que se realizó en la sede de MEDET, constó de una entrevista clínica diagnóstica, a la que luego administró técnicas, desprovista de documentación, certificados o historia clínica. Respecto del tratamiento del actor reconoció que le informaron quien era la médica tratante y que tomaba medicación. A la

pregunta puntual respecto del licenciamiento que el actor le explicitó, en la entrevista del 09/05/2025 contestó que el actor únicamente le informó que se encontraba bajo licencia psiquiátrica desde hace 30 días. Que en relación a la medicación no ahondó en cuestiones de la medicación solo detalla que se encuentra bajo tratamiento psicofarmacológico y que concluyó que se sugería el seguimiento psiquiátrico y tratamiento psicológico.

---Gabriela Soledad Silveira (testigo ofrecido por la parte demandada) quien se identificó como empleada de la demandada desde hace cuatro años, en la función de encargada de recursos humanos y consecuentemente relacionada con la temática del personal y entre ellas registro de certificados, liquidación de sueldos y licencias entre otros. Explicó que, por protocolo, se reciben las licencias que derivan desde el área de MEDET. Que cada persona trabajadora tiene que presentarse y validar el licenciamiento desde MEDET. Que ella recibió dos certificados por email a principios de junio 2025 (el 7 – 8 ó 9 junio de 2025); uno por mayo a los primeros días de junio y otro de junio en adelante. Agrega que el 9 de junio de 2025 además del ingreso por la casilla de email de la oficina de recursos humanos, físicamente se recepcionó por error en otro sector los dos certificados en papel. Que aunque estaban esperando novedades entendieron que el certificado de mayo no estaba justificado por extemporáneo y junio 2025 se le reconoció completamente.

---El testimonio del Sr. Luis Arrepol (ofrecido por la parte actora) refirió conocerlo por haber sido compañeros de trabajo en el período 2023 a 2025 en que fue desvinculado por la empleadora con cobro de indemnización. Describe que el actor estaba en una cabina dentro del mismo predio de Palm calle Brown coordinando la entrega de mercadería que se trataba de un sector con computadora y teléfono; que hubo momentos en que tenía que revisar la mercadería por licenciamiento de la persona que hacía ese trabajo y se cayó de espalda y llamaron a la ambulancia. Recuerda un período en el que el actor prestó servicios en forma medicada período en el cual lo notó afectado en su estado de alerta, lucidez y vigilia y fue cuando tuvo un accidente.

---Finalmente en relación al testimonio del Sr. Mariano Gimenez ofrecido por la parte demandada e impugnado por la parte actora por ser director general y socio de la sociedad demandada es resuelto con la aclaración expresamente efectuada por la parte actora al decir que el reclamo de reparación de daño moral no se vincula con su relación con la empresa, ni con el Sr. Gimenez con quien tenía una excelente relación; sino que se fundamenta en la conducta de la empresa que circundó al hecho del despido sus

fundamentos y consecuencias.

---IV) La decisión:

---IV.1) Respecto de la procedencia del despido indirecto: Conforme fuera establecido uno de los ejes centrales controvertidos y conducentes para resolver estas actuaciones fue la justificación de los licenciamientos médicos laborales indicados al actor y su desconocimiento por parte de la demandada; ello en el entendimiento que: i) el otorgado el 16/04/2025 por treinta (30) días no fue convalidado por el servicio de medicina laboral -MEDET- contratado por la empresa demandada, no obstante lo cual y de haber intimado al actor a presentarse a trabajar, le fue reconocido y abonado íntegramente y ii) que en relación al licenciamiento indicado el 07/05/2025, por otros treinta (30) días, fue directamente desconocido por la parte demandada, al negar que el actor hubiera entregado su constancia o certificado.

---Considero importante hacer esta contextualización de los antecedentes por cuanto respecto del primer eje, (el del certificado del 16/04/2025) conforme lo sostuviera este Tribunal, por unanimidad, en la sentencia 154 dictada el 31/05/2024 en autos BA-00746-L-2023 - MUÑOZ, MARINA AILEN C/ JARDINES DE BARILOCHE S.A S/ SUMARÍSIMO y en IBERRA Se 16/25 del 28/07/2025 en el expediente IBERRA, RUBEN FABIAN C/ ABERTURAS INTELIGENTES S.A. S/ SUMARÍSIMO, existiendo en ese entonces (hoy reformado por la ley 27802) un vacío para solucionar este conflicto, nos encontrábamos con diferentes posiciones doctrinarias y jurisprudenciales. Una postura en torno que al no existir un método arbitral o jurisdiccional que hubiera resuelto las discrepancias entre el médico de cabecera del trabajador y el de control del empresario, era razonable privilegiar la opinión del primero, que es el profesional a cargo del tratamiento y por ello el que mejor conoce del estado y aptitud del trabajador (CNAT, Sala VIII, “Farías, Héctor c/ Coto CICSA” 22/08/2008). Desde esta posición se buscó proteger al trabajador y se interpretó que al no existir una norma que indique el proceder a fines de resolver el conflicto, no se debía interpretar al artículo 210 de la LCT en perjuicio del empleado, y correspondía estarse a lo diagnosticado por el facultativo del trabajador. Otra postura, postulaba que ante la discrepancia entre el trabajador y el empleador acerca de la existencia de un impedimento producto de una enfermedad o accidente, era facultad del empleador decidir en base a los fundamentos de cada dictamen o según la naturaleza de la documentación presentada, si se justificaba o no la ausencia. Así, consideraban que no cabía limitar la libertad que el texto de la LCT – en ese entonces vigente - otorgaba al

principal, desde las mutaciones introducidas en 1976, para tomar esa decisión responsable, ni correspondía imponerle acudir a una junta médica, ni someterse a tribunales judiciales o administrativos como condición previa a tomar tal decisión (CNAT, Sala II, Romero Analía c/ Colorito SA”, 15/12/2008). - Por último, existía también una postura que sostenía la no preeminencia de los diagnósticos de los médicos de las partes, siendo lo correcto que los jueces resolvieran la cuestión teniendo presente los diferentes instrumentos médicos legales acompañados. Quienes así lo entendían consideraban que al no existir un método arbitral o jurisdiccional que resolviera las discrepancias entre el médico de cabecera del trabajador y el de control del empleador era prudente que los jueces resolvieran en base a la prueba producida. “Si existiera discrepancia entre los médicos del empleador y del trabajador acerca de la existencia o efectos incapacitantes del accidente o enfermedad inculpable, no puede otorgarse preeminencia a una de las certificaciones sobre la otra” (López Centeno y Fernández Madrid, “Ley de contrato de trabajo”, p. 964, en Ackerman, “Incapacidad Temporal”, p. 268 –ver <https://www.trabajo.gba.gov.ar/paneles-y-ponencias/tramitacion-administrativa/diaz.pdf>). –

---Este Tribunal se ha pronunciado sobre esta cuestión en las causas, señalando que "...la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 25 dice: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. Por su parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, en su Artículo 12 expresa: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Como bien refiere la Corte Suprema de Justicia de la Nación la Constitución Nacional debe ser entendida como una unidad, esto es, como un cuerpo que no puede dividirse sin que su esencia se destruya o altere, como un conjunto armónico en el que cada uno de sus preceptos ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de los demás. Luego, dada la jerarquía constitucional que tienen los instrumentos internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22, dicho cuerpo no es otro que el bloque de constitucionalidad federal, comprensivo de aquellos y de la Constitución Nacional, (Dieser, Fallos: 329:3034), por manera que la mentada armonía habrá de ser establecida dentro de ese contexto La temática en análisis, esto es, la confrontación entre diferentes criterios médicos, nos coloca frente a otra confrontación (Derechos Humanos. vs Derechos patrimoniales) que se da entre un derecho humano

fundamental (la salud) y otro de tinte puramente monetario (el pago o no pago de los días caídos, o la eventual responsabilidad por la desvinculación del trabajador por entender no justificados los días de ausencia, es decir costos empresarios). No debe soslayarse que el ser humano es el eje y centro de todo el sistema jurídico; la persona humana no puede ser considerada desde una visión economicista, no puede ser vista como un mero instrumento de producción, un objeto de uso y descarte. Económico. (Autor: Severo, Matías – Faravelli, Sebastián Fecha: 1- nov-2019 Cita: MJ-DOC-15080-AR | MJD1508).

---Por otra parte, este era el criterio rector de la LCT original del 1974 que decía: "Art. 227. Corresponde al trabajador la libre elección de su médico, pero estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador. En caso de discrepancia entre el médico del trabajador y el del empleador, éste deberá solicitar a la autoridad de aplicación la designación de un médico oficial, quien dictaminará al respecto. Si el empleador no cumpliera con este requisito, se estará al certificado presentado por el trabajador."

---Esta postura ha sido respetada por importante jurisprudencia que comparto respetando al mismo tiempo el art. 10, 62, 63, ss LCT en ese entonces vigente "no puede desconocer la validez de un certificado médico aportado por el trabajador, ni restarle eficacia al diagnóstico del profesional que lo trata", y que "es el médico tratante quien conoce más profunda y ampliamente al dependiente, y su diagnóstico no puede ser meramente desconocido por el principal a partir de un informe emitido por otro profesional, quien entrevista, ve, revisa o atiende al requerido en una sola o limitadas oportunidades"-(T., E. M. c/Sulimp S.A. s/Despido", la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo).

---De hecho, para el mes de mayo de 2025 ya se encontraba vigente la ley 27742 que al respecto, no introdujo ninguna modificación como sí la trajo la ley 27802 vigente a partir del 06/03/2026 (ya concluida la relación laboral entre las partes) que aclara la previsión al sostener: Art. 209. Aviso al empleador. "El trabajador, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, salvo casos de fuerza mayor. Mientras no la haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, y su imposibilidad de dar el aviso, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.(Artículo sustituido por art. 44 de la [Ley N°](#)

27.802 B.O. 6/3/2026. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial.)" Art. 210. — Acreditación. Control. "Los certificados médicos que el trabajador presente para justificar inasistencias por enfermedad o accidente inculpable, deberán contener el diagnóstico médico, el tratamiento y la cantidad de días de reposo laboral indicados, y ser emitidos en todo el territorio nacional por profesionales médicos habilitados para el ejercicio de la medicina y firmados digitalmente a través de las plataformas electrónicas autorizadas por la ley 27.553 y su reglamentación. El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador. En caso de discrepancia insalvable entre el diagnóstico inicial y el control médico realizado por el empleador, se podrá recurrir a una junta médica en institución oficial en las jurisdicciones en las que la autoridad administrativa hubiere habilitado esta opción, o requerir dictamen en institutos públicos o privados de reconocida trayectoria y solvencia técnica cuyo costo de intervención, en este último caso, deberá ser asumido por el empleador".

---Ahora bien, como lo indicara en el apartado precedente, en ocasión del primer licenciamiento de treinta días otorgado el 16/04/2025 si bien el servicio de medicina laboral no convalidó el licenciamiento laboral y consecuentemente la empresa demandada intimó al actor a presentarse a trabajar, le abonó íntegramente el salario por los treinta días indicados de abril y primera quincena de mayo 2025.

---Las actuaciones de conciliación frente a la discrepancia médica instadas por la ante la Delegación de Trabajo tuvieron su audiencia en fecha 02/06/2025 sin que se hubiera labrado un acta pertinente ya sea de los comparecientes ni de su resultado.

---Al tiempo de recibir la declaración testimonial de la audiencia de vista de causa, la médica psiquiatra tratante, Dra. Gomez, dio razones y fundamentación médico científica de los antecedentes y razones del licenciamiento y su extensión de abril, mayo y junio 2025.

---A la situación precedente considero importante agregar que, conforme quedara acreditado en la causa por el testimonio de la Dra. Gomez, Lic.Perez y Dr. Anes ningún profesional del servicio de medicina laboral contratado por la entonces empresa empleadora, hoy demandada, se comunicó con la médica tratante a fin de indagar en la fundamentación de la indicación del licenciamiento médico; de modo que articularse un ateneo o junta profesional; máxime teniendo presente que la Lic. Perez es psicóloga, el Dr. Anes, médico laboral y consecuentemente ninguno de ellos cuenta con la especialidad en medicina psiquiátrica de la Dra. Gomez.

---Aclarado ello y, ya entrada en la temática de la neuralgia del licenciamiento del tramo siguiente, a partir del 16/05/2025; que la parte actora acreditó haber comunicado a través de sus telegramas (no controvertidos) y contado con certificado de licenciamiento emitido el 07/05/2025 además de su transcripción en el intercambio epistolar, también encuentro acreditado que la Dra. Gomez efectivamente lo emitió, lo indicó por haberlo así informado en Movimiento I0013 en que se expidió respecto de la autenticidad del acompañado al escrito de demanda y confirmado al tiempo de recibir su declaración testimonial.

---Adicionalmente la Lic. Perez Andiarena también reconoció que el actor le refirió encontrarse en licenciamiento y sujeto a medicación, pese a que lo vinculó al certificado dado el 16/04/2025 por treinta días y sin mayor indagación, pese a que la entrevista la tuvo el 09/05/2025 a pocos días de su vencimiento.

---En este eje, entiendo importante resaltar que a la luz del art. 209 de la LCT – con la redacción vigente ley 27742- “El trabajador, salvo los casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada respecto de la cual estuviera imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no lo haga perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada”.

---Es decir que, en virtud del principio de buena fe, los dependientes tienen la obligación de comunicar a su empleador, durante la primera jornada de trabajo, cualquier imposibilidad de concurrir al trabajo debiendo especificar las causas de dicho impedimento.

---Respecto de la hermenéutica de las normas, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha reiterado en diversos precedentes que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado por la norma, ya que de otro modo podrá arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto; y eso es lo que hizo el Tribunal al analizar el Decreto 1405/01 (cf. STJRNS3: Se. 65/18 "Garrido Mella"; Se. 13/23 "Correa Coiguin").

---En este sentido la norma no exige una forma determinada para el aviso de ausencia por enfermedad, ni la presentación de un certificado.

---En relación al reglamento de trabajo y protocolo de ausentismo (fs.8) indica que “ los

aviso de ausencia deben ser informados con la mayor anticipación posible, a fin de que la empresa pueda prever su reemplazo en caso de ser necesario. El aviso deberá realizarse a su Jefe inmediato y/o al departamento de Recursos humanos y, en casos de enfermedad, justificarla con un certificado médico." Este procedimiento es concordante con lo testimoniado por el testigo Arrebol.

---A partir del citado contexto, tanto respecto del licenciamiento anterior, como del legal indicado, entiendo relevante detenerme en la secuencia del extenso intercambio telegráfico, no controvertido mantenido entre las partes y pruebas reunidas en autos.

---Para el 19/05/2025 mediante CD 021964610 la empresa empleadora intimó al actor, en los términos del art. 244 de la LCT a presentarse a trabajar- atento entender que debió reincorporarse el 16 de mayo de 2025.

---El 23/05/2025 el actor respondió esa intimación mediante telegrama CD 32453213 0, oportunidad en cual, explicitó que su médica tratante le había extendido la licencia médica psiquiátrica desde el 07/05/2025 por treinta días más, agregó que lo había comunicado vía WhatsApp a la empresa, entregado copia a la Lic. Pérez Andiarena el día 09/05/2025 en ocasión de la entrevista fijada de contralor y finalmente procedió a transcribirlo.

---En la misma fecha 23/05/2025 mediante CD 32451214 9 la parte demandada intimó nuevamente al actor a presentarse a trabajar en los mismos términos que la misiva del 19/05/2025.

---El 28/05/2025 la parte demandada notificó al actor por CD 250798742 la audiencia para el 02/06/2025 en el contexto del expediente tramitado ante la Delegación de Trabajo.

---El 30/05/2025 el actor remitió su TC 32453251 0 en el que replicó todos y cada uno de los términos de su anterior telegrama, pero en lo sustancial replicó el licenciamiento dado por su médica tratante el 07/05/2025 por treinta días más y lo transcribió.

---El 02 de junio de 2025 debió sustanciarse la audiencia en la Delegación de Trabajo – de la que no se labró acta.

---El 04/06/2025 la parte demanda ratificó sus intimaciones bajo la fundamentación de que no había recibido por los canales formales habilitados (ni en la sede de la empresa, ni vía control médico de MEDET, ni por mensaje electrónico válido o por WhatsApp corporativo) el certificado que mencionó el actor, con la aclaración que entendía las ausencias como injustificadas.

---El 05/06/2025 por Telegrama 324529246 el actor intimó bajo apercibimiento de

considerarse despedido al pago por la suma debitada de su liquidación de mayo 2025 por la suma \$ 691.742,44.

---Por CD 28008004 5 del 06/06/2025 la parte demandada se mantuvo en su posición y consideró ajustado a derecho el descuento. Adicionalmente, intimó a que el actor explicita a qué número de teléfono había enviado el certificado.

---A esta altura del análisis, destaco que la obligación impuesta al trabajador por el artículo 209 de la Ley de Contrato de Trabajo - vigente a ese entonces-, consistente en comunicar su situación de enfermedad y el correspondiente licenciamiento, la encuentro cumplida mediante los telegramas oportunamente remitidos. Asimismo, ha quedado acreditado que el actor no solo informó su licencia médica, sino que además transcribió en dichas comunicaciones la indicación médica respectiva y pese a ello, la demandada no acreditó haber adoptado medida alguna, tendiente a rectificar el descuento practicado sobre los haberes correspondientes al mes de mayo de 2025.

---A lo expuesto agrego que la declaración de la Sra. Gabriela Soledad Silveira, encargada de Recursos Humanos de la demandada, reconoció que entre los días 7 y 9 de junio de 2025 recibió, además de por correo electrónico, a través de otra persona de la empresa, los certificados médicos en soporte físico, que consignaban licencias médicas otorgadas el 7 de mayo de 2025 y 9 de junio de 2025 por un nuevo período de treinta días y no obstante lo cual, se mantuvo la posición en el descuento de haberes aplicado sobre los haberes de mayo 2025 y se reconoció el salario íntegro de junio 2025.

---Llegado el 12/06/2025 el actor replicó todos los antecedentes intimó al pago de la suma descontada bajo apercibimiento de considerarse despedido.

---Pero el 13/06/2025 la empresa mantuvo su posición insistió en entender las ausencias injustificadas y correcto el descuento aplicado.

---Finalmente para el 18/06/2025 el actor se consideró despedido por TC CD 32451083 7.

---Así entonces el cotejo de los hechos debatidos a la luz de las pruebas reseñadas, el intercambio telegráfico y la normativa legal (art. 209 LCT) me conducen a entender legitimado el posicionamiento del actor en despido indirecto.

---Ello así por cuanto los principios rectores de los arts. 62, 63, 74, 79, 209 y cctes de la LCT requirieron de la parte demandada que hubiera cumplido con la obligación activa y pasiva de reconocer el licenciamiento del actor y rectificar el descuento aplicado en una quincena del mes de mayo de 2025.

---La circunstancia de insistir desde su parte, mediante carta documento del 13/06/2025

en el descuento aplicado sobre los haberes de mayo 2025 –de una quincena -, pese a las comunicaciones del actor en cuanto a su licenciamiento, a las transcripciones del certificado del 07/05/2025, al antecedente del licenciamiento anterior y a la circunstancia de reconocer que había recibido los certificados en físico para los primeros días de junio, sin siquiera disponerse a revisar la decisión, constituyeron la legitimidad de la injuria económica invocada por el actor (art. 242 LCT) para considerarse despedido.

---Destaco que la patología del actor y la indicación de licenciamiento médico laboral antecedente era conocida por la parte demandada, a punto tal que reconoció su íntegro salario el mes de abril de 2025, frente a lo cual la inexistencia de alta laboral y la persistente transcripción en el intercambio telegráfico de la indicación de continuidad de licenciamiento médico dado sellan esta decisión.

---Replico para ello el concepto propuesto y explicado hace ya varias décadas por el Dr. Mario Ackerman y De Virgilis en la obra “configuración de la injuria laboral, en Legislación del Trabajo T XXX-A pág. 681 y ss y al decir “El concepto de injuria es constitutivo de todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta imputable a una de las partes y que lesione el vínculo laboral”.

---La falta de restitución del descuento aplicado en medio mes de sueldo resulta sin duda, una injuria o agravio de magnitud para el trabajador, por cuanto es uno de los principales deberes a cargo del empleador (art.74, 208 LCT), de gravedad suficiente para configurar justificado el despido indirecto decidido por el trabajador, en los términos del art.242 y ss. LCT, máxime teniendo en cuenta la finalidad alimentaria del salario.

---**IV.2) De los rubros correspondientes a la indemnización por despido que prosperan y los que no:** En virtud de ello, la parte actora resulta acreedora a las indemnizaciones derivadas del despido, cfr.arts. 246, 245 LCT, como asimismo a la indemnización por preaviso omitido en los términos de los arts. 232. Todo ello con más intereses conforme apartados pertinentes desde la fecha de vencimiento de la obligación conforme art.128 y ctes LCT.

---En relación al pedido de integración del mes de despido (junio 2025) art. 233 LCT reclamada por la parte actora e impugnada y negada por la demanda, advierto que no debe prosperar, toda vez que, del propio recibo acompañado por el actor en Movimiento I0001 correspondiente al mes de junio 2025, concordante con el adjunto a la

contestación de la demanda, en Movimiento E0003, coincidente con el informe de la ARCA en Movimiento I0016 surge que fue liquidado y abonado el mes íntegro. Así confrontadas las escalas salariales de público conocimiento por ser expuestas por el Ministerio de Capital Humano, Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social constato que el Básico de \$ 960.585 abonado, se corresponde con el vigente para junio 2025 para el convenio y categoría aplicable al actor, por el mes completo; igual que el presentismo total de \$93.619,57, Antigüedad de \$163.299,45 y Zona Desfavorable \$243.500,80, sin descuentos. Por esta razón este ítem no debe prosperar.

---**IV.3) Respecto de la licencia por enfermedad hasta el 09/07/2025:** El rubro reclamado corresponde que prospere únicamente desde el 1 al 9 de junio de 2025 ambos inclusive con más intereses conforme apartados pertinentes, desde la fecha de vencimiento de la obligación conforme art.128 y cctes LCT por aplicación del art. 208, 213 y cctes LCT, habida cuenta del conocimiento de la parte demandada al licenciamiento conforme certificado del 09/06/2025 entregado por el actor a la empresa demandada, el testimonio de la testigo Silveira ya referenciado, el intercambio telegráfico y el propio reconocimiento de la médica tratante.

---Ante ello y sin perjuicio de la indemnización sustitutiva de preaviso, este rubro deberá prosperar únicamente del 1 al 9 de julio de 2025 conforme fuera reclamado, toda vez que los días de licenciamiento de junio 2025 se encuentran reconocidos cubiertos e integrados con la indemnización de integración mes de despido (junio 2025).

---Verifico que el rubro reclamado se encuentra correctamente cuantificado en 9 días de julio, habida cuenta el salario base tomado en la demanda $\$1.543.099,57 / 30 = \$51.436,55 \times 9 = \$462.929,87$ compone la planilla de liquidación.

---El salario referenciado se compone de la remuneración estable del trabajador a febrero de 2025 compuesta por rubros que se repiten todos los meses, que a partir de marzo de 2025 se ven afectadas por el licenciamiento médico.

---**IV.4) Respecto del Despido Discriminatorio:** considero que corresponde el rechazo de este rubro, toda vez que no se han acreditado elementos que permitan encuadrar el accionar de la parte demandada como un acto discriminatorio.

---En autos, el reclamo por daño moral se articuló bajo la invocación de un despido discriminatorio (Ley 23.592), materia sobre la que no se han acreditado los extremos necesarios para receptar ese capítulo.

---No surgen probados ni observo indicios de sus elementos tipificantes. En este sentido se ha dicho: "La característica particular de las razones que fundamentan una práctica

discriminatoria es la consideración de algo (en este caso, de alguien) como parte de un conjunto más amplio. En otros términos, es la consideración del sujeto como perteneciente a un grupo o identidad determinada.

---Aquí, la situación del actor no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 17, LCT o 1, Ley 23592. En efecto, no hay menoscabo de derechos o garantías constitucionales en razones de sexo, raza, nacionalidad; o de carácter religioso, ideológico u opinión política; o por su posición económica, condición social o por rasgos físicos. Tampoco hay cuestiones atinentes a la actividad gremial o sindical del trabajador despedido. Entonces, cuando la causa inmediata del despido se genera a partir de un acto de distinta naturaleza a los individualizados no podemos calificar al distracto asumido por la patronal como discriminatorio. ..." Schmidt, Martín Luis vs. Sodecar S.A. s. Cobro de pesos - Laboral /// CCCL, Rafaela, Santa Fe; 07/04/2015; Rubinza Online; 59/2013; RC J 4023/15.

---Por ello considero que no estamos ante un despido discriminatorio, y que este rubro no debe prosperar.

---**IV.5) Intereses:** Conforme expusiera recientemente en ocasión de emitir el voto en autos "CELMER" Se 28/26, "SINGERMAN" Se 31/26 y "CAÑUMIL" Se 52/26, entre otros, al tiempo de la fecha de este decisorio se encuentra vigente la ley 27802, publicada el 06/03/2026 cuyo art. 55 dispone " En los juicios en trámite y aún pendiente de sentencia definitiva, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina BCRA a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico, la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual.; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento 67% del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo".

---Continúa la redacción del articulado con la previsión que "Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad de administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del

deudor, como así también después de la declaración de quiebra.”

---En el mismo sentido nuestro STJRN en el precedente recientemente dictado "OTERO" Se. 46/26STJRNS3 se ha expedido en forma explícita al decir "Al respecto, cabe recordar que la cuestión relativa a los accesorios del crédito integra el ámbito de las consecuencias no agotadas de la relación jurídica sustancial. Por ello, debe resolverse conforme al derecho vigente al momento del dictado de la presente, de acuerdo con el principio de aplicación inmediata de las leyes que regulan los efectos de las obligaciones (art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación). Los intereses y los mecanismos de actualización no constituyen elementos definitivamente consolidados al momento del nacimiento de la obligación, sino que se proyectan en el tiempo hasta su efectivo pago. Por tal motivo, quedan alcanzados por las modificaciones legislativas que se introduzcan con posterioridad, siempre que no se afecten situaciones definitivamente consumadas. Desde esta perspectiva, la entrada en vigencia sobreviniente de la Ley N° 27802 determina que la cuestión relativa a la actualización e intereses del crédito deba resolverse con arreglo al régimen específicamente previsto en su art. 55 para los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, supuesto en el que se inscribe la presente causa, en tanto se encuentra sometida a revisión en esta vía extraordinaria. En particular, dicha norma establece, para los créditos judicializados al momento de su entrada en vigencia, un sistema de determinación de los accesorios basado en: i) la aplicación de intereses moratorios conforme a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina; ii) la fijación de un límite máximo al resultado, vinculado al cálculo que surge del índice de precios al consumidor más un tres por ciento (3%) anual; y iii) la previsión de un piso mínimo equivalente al sesenta y siete por ciento (67%) de dicho cálculo. Asimismo, la norma dispone que sus previsiones son de orden público y deben ser aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los supuestos de concurso o quiebra del deudor. Su consideración se impone en virtud del principio *iura novit curia*, en tanto se trata de una disposición vigente que incide de modo directo en la materia objeto de decisión".

---Concluye en esta directriz el Superior Tribunal "La aplicación oficiosa de dicha norma en esta instancia no importa alterar los términos del debate ni introducir una cuestión ajena a la litis. Por el contrario, supone resolver la controversia conforme al régimen legal vigente al momento del pronunciamiento respecto de una consecuencia no agotada de la obligación reconocida. Por consiguiente, en la medida en que la

cuestión versa sobre el método de determinación de los accesorios del crédito y que el legislador ha previsto de modo expreso que las disposiciones del art. 55 son de orden público y deben ser aplicadas por los jueces aun de oficio, corresponde a este Superior Tribunal adecuar la solución del caso al nuevo marco normativo. Ello no supone apartamiento del objeto recursivo, desde que la materia relativa a la actualización e intereses integra el núcleo del agravio sometido a revisión. El régimen así establecido importa la adopción legislativa de un criterio integral en materia de accesorios que, si bien toma como base la aplicación de una tasa de interés determinada por el Banco Central de la República Argentina, no se agota en ella. Antes bien, la articula con un sistema de límites máximos y mínimos vinculados a la evolución de variables económicas objetivas. De este modo, se procura compatibilizar la función resarcitoria del crédito con pautas de razonabilidad que eviten tanto su desvalorización como la generación de resultados desproporcionados".

---Así entonces, al prever el art. 55 de la ley 27802 criterios que implican una banda superior y otra inferior entiendo que no impide, ni obstaculiza la igualdad o equivalencia con la disposición del 276 LCT en la redacción determinada por el art. 54 de la ley 27802, por todo lo cual corresponde aplicar al crédito reconocido en autos el IPC más 3%. desde el vencimiento de cada obligación y hasta su efectivo pago.

---**IV.6) Respecto del reclamo del art. 770b) del CCyCN:** El principio rector sostiene que la capitalización de intereses está prohibida, con excepción de los supuestos contenidos en el art 770 del CCyCN. El inciso b) del art. 770 del CCyCN prevé como excepción que “la obligación se demande judicialmente y que en este caso la acumulación opera desde la fecha de notificación de la demanda”; corresponde hacer lugar a la petición y disponer la capitalización de intereses desde la fecha de notificación de la demanda, esto es el 05/02/2026 (Movimiento E0002).

---**IV.7) Liquidación:** En consecuencia de todo lo expuesto, la demanda habrá de prosperar por los siguientes rubros reclamados indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva de preaviso.

---Verifico que el salario base de cálculo se compone de la remuneración bruta estable del trabajador a febrero de 2025 compuesta por rubros que se repiten todos los meses, aunque que a partir de marzo de 2025 se ve afectadas por el licenciamiento médico.

---La liquidación histórica se compone:

---i) Indemnización por antigüedad (art. 246-245 LCT) \$ 26.232.692,69

---ii) Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT) \$ 3.086.199,14

---Total

----- \$ 29.318.891,83

---Así entonces tengo en consideración la fecha de posicionamiento en despido indirecto del actor, su notificación, determina el vencimiento de la obligación conforme art. 128 LCT (4to día hábil) el día 25/06/2025; razón por la cual se procede al cómputo de interés desde el 26/06/2025 conforme art. 55 ley 27802 – 276 LCT hasta la notificación de la demanda 05/02/2026 (art. 770 inc b) CCyCN y desde el 06/02/2026 hasta la fecha del presente decisorio 01/07/2026 sin perjuicio de los intereses que continúen devengándose hasta la fecha del efectivo pago:

---1ª cálculo \$29.318.891,83 desde 26/06/2025 al 05/02/2026

Resultado - Procesos en Trámite Art. 55 Ley 27.802

Fecha de fin: **05/02/2026** (cada concepto usa su Fecha de inicio)

Fecha Inicio	Monto Base	Art. 55a		Art. 55b		Art. 55c	
		Interés	Total	Ajuste	Total	Ajuste	Total
26/06/2025	29.318.891,83	7.188.532,97	36.507.424,80	5.383.810,01	34.702.701,84	3.607.152,71	32.926.044,54
TOTALES	29.318.891,83		36.507.424,80		34.702.701,84		32.926.044,54

a Tasa Pasiva BCRA aplicada directamente **b** Tope máximo (CER+3% más monto base) **c** Tope mínimo (67% del CER+3% más monto base)

----2do cálculo \$34.702.701,84 desde el 06/02/2026 al 01/07/2026

Resultado - Procesos en Trámite Art. 55 Ley 27.802

Fecha de fin: **01/07/2026** (cada concepto usa su Fecha de inicio)

Fecha Inicio	Monto Base	Art. 55a		Art. 55b		Art. 55c	
		Interés	Total	Ajuste	Total	Ajuste	Total
06/02/2026	34.702.701,84	3.127.437,23	37.830.139,07	5.206.129,16	39.908.831,00	3.488.106,54	38.190.808,38
TOTALES	34.702.701,84		37.830.139,07		39.908.831,00		38.190.808,38

a Tasa Pasiva BCRA aplicada directamente b Tope máximo (CER+3% más monto base) c Tope mínimo (67% del CER+3% más monto base)

---El monto total asciende al 01/07/2026 a la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 00/100 (\$ 39.908.831,00) que deberá ser abonado en el término de diez días con más los intereses que continúen devengándose hasta el efectivo pago.

---**IV.8) Costas:** Atento al modo en que se resuelve la litis, existiendo vencimientos parciales, mutuos y teniendo en consideración la transcendencia de los rubros que prosperan y los que no, las costas se distribuyen prudencialmente en un 83% a cargo de la demandada y un 17% a cargo de la actora, conforme arts. 62 del CPCC aplicable supletoriamente y 31 primera parte de la ley 5631.

---En el caso de autos, tanto de la documentación acompañada en la contestación de la demanda, no negada por la parte actora, como del expreso reconocimiento formulado por el actor respecto del trato mantenido con uno de los directores de la sociedad – Sr. Mariano Gimenez – sumado a la ausencia de prueba en torno a la discriminación aludida además del reclamo de una suma (integración de junio 2025) efectivamente percibida, me conducen a no apartarme del principio objetivo de la derrota en relación a los rubros que no prosperan.

---**IV.9). Honorarios:** Considero, atento la naturaleza y complejidad del asunto, el

resultado obtenido, el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia, celeridad, extensión del trabajo, trascendencia jurídica, moral y económica (art. 6 de la Ley Arancelaria 2212), que corresponde regular los honorarios del

--- El monto base de la regulación se compone con los montos por los que prospera la demanda, conforme liquidación que se practica en el apartado IV.7) que asciende a la suma de \$39.908.831 más las que no prosperan.

---Respecto del que no prosperan, se encuentran conformado por integración mes de despido \$668.676,48 y ley 23592 \$ 5.000.000, lo que totaliza un capital histórico de \$ 5.668.676,48 que sujeto al mismo cálculo de intereses (art 55 ley 27802 – 276 LCT) con capitalización art. 770 inc b) del CCyCN arroja el siguiente resultado

1ª cálculo \$29.318.891,83 desde 26/06/2025 al 05/02/2026

Resultado - Procesos en Trámite Art. 55 Ley 27.802

Fecha de fin: **05/02/2026** (cada concepto usa su Fecha de inicio)

Fecha Inicio	Monto Base	Art. 55a Interés	Total	Art. 55b Ajuste	Total	Art. 55c Ajuste	Total
26/06/2025	5.668.676,48	1.389.870,67	7.058.547,15	1.040.935,56	6.709.612,04	697.426,83	6.366.103,31
TOTALES	5.668.676,48		7.058.547,15		6.709.612,04		6.366.103,31

a Tasa Pasiva BCRA aplicada directamente **b** Tope máximo (CER+3% más monto base) **c** Tope mínimo (67% del CER+3% más monto base)

----2do cálculo \$6.709.612,04 desde el 06/02/2026 al 01/07/2026

Resultado - Procesos en Trámite Art. 55 Ley 27.802

Fecha de fin: **01/07/2026** (cada concepto usa su Fecha de inicio)

Fecha Inicio	Monto Base	Art. 55a Interés	Total	Art. 55b Ajuste	Total	Art. 55c Ajuste	Total
06/02/2026	6.709.612,04	604.675,99	7.314.288,03	1.006.581,77	7.716.193,81	674.409,79	7.384.021,83
TOTALES	6.709.612,04		7.314.288,03		7.716.193,81		7.384.021,83

a Tasa Pasiva BCRA aplicada directamente **b** Tope máximo (CER+3% más monto base) **c** Tope mínimo (67% del CER+3% más monto base)

---Resultado del 2do tramo \$7.716.193,81.-

---La resultante arroja un monto base de regulación por lo que prospera \$39.908.831,00 y lo que no prospera \$7.716.193,81 de PESOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL VEINTICINCO CON 00/100 (\$ 47.625.025,00).

---Así entonces los honorarios del Dr. Darío Flavio Edmundo García Saavedra por su representación de la parte actora, corresponden regularse en la suma PESOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO CON 86/100 (\$ 9.334.504,86) equivalente al 14% del monto base más el 40% y los correspondientes al Dr. Claudio Anibal Cabaleiro, por la representación ejercida de la parte demandada, en la suma equivalente al 11% del monto base más 40%. Esto es PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 82/100 (\$ 7.334.253,82).

---Los honorarios deberán ser abonados en el mismo plazo que el capital de condena (diez días). Todo ello conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 20 y c.c. de la L.A. y art. 55 inc. 5 Ley 5.631.

---A las sumas determinadas en concepto de honorarios deberá adicionarse el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

---IV.10) Propuesta: Así propongo al acuerdo:

---1) **HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** y condenar a CASA PALM S.A.C.I.I.YA a abonar al Sr. JUAN CARLOS ROLDAN en el término de diez (10) días la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 00/100 (\$ 39.908.831,00), en concepto de capital e intereses calculados al 01/07/2026 i) indemnización art. 245-246 LCT ii) indemnización sustitutiva de preaviso y iii) 9 días de licencia por enfermedad e intereses desde que la suma fue debida (arts. 122 – 128 y 255 bis LCT) y hasta su efectivo pago, conforme art. 55 ley 27802.

---2) **RECHAZAR PARCIALMENTE** la demanda en cuanto reclama indemnización ley 25392 e integración mes de despido.

---3) **COSTAS:** Atento al modo en que se resuelve la litis, existiendo vencimientos parciales y mutuos, las costas se distribuyen prudencialmente en un 83 % a cargo de la parte demandada y un 17% a cargo de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 del CPCC aplicable supletoriamente y art. 31 de la ley 5631.

---4) **REGULAR** los honorarios del Dr. Darío Flavio Edmundo García Saavedra por su representación de la parte actora, corresponden regularse en la suma PESOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO CON 86/100 (\$ 9.334.504,86) equivalente al 14% del monto base más el 40% y los correspondientes al Dr. Claudio Anibal Cabaleiro, por la representación ejercida de la parte demandada, en la suma equivalente al 11% del monto base más 40%. Esto es PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 82/100 (\$ 7.334.253,82). Monto base conforme Doctrina Legal del STJ sentada en "Rebattini" 56/24. \$ 47.625.025

---Los honorarios deberán ser abonados dentro del plazo de 10 días de notificada la presente. Todo ello conf. arts. 6, 7, 8, 9, 10, 10 y c.c. de la L.A. y art. 55 inc. 5 Ley 5.631, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

---5). De forma.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:-

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan Pablo Frattini dijo:-

---Adhiero al voto de la Dra. Autelitano. Sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en materia de intereses y en atención a lo resuelto recientemente por el STJ en "Otero".-

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** y condenar a CASA PALM S.A.C.I.I.YA a abonar al Sr. JUAN CARLOS ROLDAN en el término de diez (10) días la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UNO CON 00/100 (\$ 39.908.831,00) en concepto de capital e intereses calculados al 01/07/2026 i) indemnización art. 245-246 LCT ii) indemnización sustitutiva de preaviso iii) integración mes de despido y iv) 9 días de licencia por enfermedad e intereses desde que la suma fue debida (arts. 122 – 128 y 255 bis LCT) y hasta su efectivo pago, conforme art. 55 ley 27802.

---**II) RECHAZAR** parcialmente la demanda en cuanto reclama indemnización ley 25392 e integración mes de despido.

---**III) COSTAS:** Atento al modo en que se resuelve la litis, existiendo vencimientos parciales y mutuos, las costas se distribuyen prudencialmente en un 83 % a cargo de la parte demandada y un 17% a cargo de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 del CPCC y art. 31 de la ley 5631.

---**IV) REGULAR** los honorarios del Dr. Darío Flavio Edmundo García Saavedra por su representación de la parte actora, corresponden regularse en la suma de PESOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATRO CON 86/100 (\$ 9.334.504,86) equivalente al 14% del monto base más el 40% y los correspondientes al Dr. Claudio Anibal Cabaleiro, por la representación ejercida de la parte demandada, en la suma equivalente al 11% del monto base más 40%. esto es PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 82/100 (\$ 7.334.253,82) . Monto base conforme Doctrina Legal del STJ sentada en "Rebattini" 56/24. \$ 47.625.025

---Los honorarios deberán ser abonados dentro del plazo de 10 días de notificada la presente. Todo ello conf. arts. 6, 7, 8, 9,10, 10 y c.c. de la L.A. y art. 55 inc. 5 Ley 5.631, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.

---**V) PRACTÍQUESE** por OTIL liquidación correspondiente a impuestos y contribuciones de ley (Formulario F-008) para dar cumplimiento a lo dispuesto por los arts. 39 y 40 de la ley 5335, el art. 71 y ss. del Código Fiscal, la acordada 10/03 del STJ, arts. 17, 23 y 24 Ley 2716, modificada por Ley 4926, y la Acordada N° 18/14 del S.T.J.

---**VI)** Notificación conf. art. 25 ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórase al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

AUTELITANO, ALEJANDRA E.

LAGOMARSINO, JUAN A

FRATTINI JUAN PABLO